



**Superintendencia  
de Educación Escolar**

**MATERIA:**

Sobre finalidad y obligatoriedad de rendir cuenta pública de la subvención pro-retención, regulada en el DFL N°2, de Educación, del año 1998.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la SIEE.
- 3) Solicitud de pronunciamiento del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de La Superintendencia de Educación, mediante memorándum N° 23, del 30 de marzo del 2015.

**FUENTES:**

Ley N° 20.529; el DFL N°2, de Educación, del año 1998; DS N° 469, del año 2013, DS N° 216, del año 2003, ambos de Educación.

**CONCORDANCIAS:** Dictamen N° 5-2014, de la Superintendencia de Educación.

---

DIC.: N° **0013**  
SANTIAGO, **27 ABR 2015**

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: MAURICIO FARIÁS ARENAS**  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 3), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre la finalidad y obligatoriedad de rendir cuenta pública de la subvención pro-retención, regulada en la Ley de Subvenciones<sup>1</sup> (LS).

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En cuanto a la obligatoriedad de rendir cuenta de la subvención pro-retención, la Ley N° 20.370<sup>2</sup> (LGE) estableció para todos los sostenedores que recibieran recursos estatales el deber de rendir cuenta pública del uso de los recursos ante la Superintendencia de Educación (SIE) (artículo 10, letra f), párrafo 2°). A su vez, en el mismo cuerpo legal, dicha obligación se prescribe como requisito permanente para mantener el reconocimiento oficial que otorga el Estado a los establecimientos educacionales, bajo la fiscalización de la misma Superintendencia (artículo 46, letra a), párrafo 2°, LGE).

Por su parte, la Ley N° 20.529, que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media (LSACEE) establece, en sus artículos 54 al 56, la obligación de rendir cuenta pública del uso de *todos los recursos*, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia de Educación,

---

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, D.O. 28.11.1998.

<sup>2</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

prescribiendo su fiscalización como atribución de este organismo en el artículo 49, letra b), del mismo cuerpo legal. Lo propio hace el Decreto Supremo N° 469, del Ministerio de Educación, del año 2013<sup>3</sup> (DS N° 469), que reglamenta la LSACEE, señalando que el mecanismo común de rendición de cuenta pública es el procedimiento por el cual se verificará el cumplimiento de la obligación legal de rendición de cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, que perciban los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado (artículo 1, inciso 1°, DS N° 469).

Enseguida, el artículo 2, letra e), de este reglamento, define subvenciones para fines especiales, como aquellos recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de los establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito especial, y, por lo tanto, *solamente pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos*.

Ahora bien, la subvención pro-retención se adscribe dentro de las subvenciones para fines especiales, en tanto se encuentra regulada precisamente en el Título III "De las subvenciones especiales", párrafo 8°, artículos 43 al 49, de la LS, y en el Decreto Supremo N° 216, del Ministerio de Educación, del año 2003<sup>4</sup> (DS N° 216).

En efecto, el artículo 43, inciso primero, de la LS, señala que la subvención anual educacional pro-retención de alumnos, se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7° año de enseñanza básica y 4° año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS, actual ficha de Protección Social.

Como es posible apreciar, de las normas reseñadas fluye que la rendición de cuentas del uso de todos los recursos, públicos y privados, es una obligación consustancial que recae sobre los sostenedores que reciben financiamiento estatal. En este contexto, es claro que la subvención en cuestión constituye una subvención para fines especiales, que se genera bajo determinadas circunstancias y, por tanto, sujeta al proceso de rendición de cuentas según las reglas generales de la LSACEE y el DS N° 469.

En cuanto a la finalidad de la subvención pro-retención, el citado artículo 43 de la LS, señala que esta subvención procederá si los sostenedores acreditan *haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas*, según corresponda, de los alumnos que estén cursando los cursos y bajo las condiciones que allí se señalan.

En el mismo sentido, la letra c), del artículo 7, del DS N° 216, prescribe que para cobrar la subvención pro-retención, los sostenedores deben *"haber retenido estos alumnos en el sistema hasta la aprobación de su curso permitiéndose su repitencia o su egreso de la enseñanza media"*.

En el mensaje presidencial de la Ley N° 19.873 –ley que incorpora esta subvención en la LS–, el ejecutivo es claro en esta finalidad. Indica que "Se trata de un mecanismo que, de acuerdo a un criterio de focalización, se instala a favor de niños y jóvenes provenientes de las familias en condición de indigencia." Continúa: "Mediante él, se desea apoyar e incentivar a estos agentes para que, con autonomía, creatividad y responsabilidad social, contribuyan a atraer, retener y lograr la culminación exitosa de los estudios de educación media de los niños y jóvenes del referido grupo objetivo."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Que aprueba Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de Rendición de Cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del estado, D.O. 20.01.2014.

<sup>4</sup> Que reglamenta la subvención anual educacional pro-retención alumnos que se señalan de 7° año básico a 4° año medio humanístico-científico o técnico-profesional matriculados en establecimientos educacionales subvencionados y regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, D.O. 06.10.2003.

<sup>5</sup> Mensaje Presidencial N° 349-348, de la Ley 19.873, Boletín 3190-04, p. 2.

La Contraloría General de la República (CGR) ha concluido que la finalidad del beneficio en estudio no es otra que otorgar un reconocimiento a –en el sentido de admitir que– aquellos sostenedores que, habiendo evitado la deserción escolar de los alumnos que estudian en sus planteles, les brindan la posibilidad de mantenerse integrados en la sociedad, pudiendo, de este modo, optar a mejores condiciones de vida<sup>6</sup>.

Luego, para cumplir esta finalidad, la normativa ya citada indica ciertas actividades que los sostenedores están obligados a realizar vinculadas a este objetivo. En efecto, el artículo 44, del mismo cuerpo legal indica que para tener derecho al pago y cobro anual de este beneficio, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos causantes de este beneficio, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior. Según el DS N° 216, esta declaración debe contener, además, un informe del rendimiento anual de cada uno de ellos y *que dé cuenta de las actividades de reforzamiento especiales efectuadas destinadas a retenerlos en el sistema escolar* (letra d), artículo 12).

En este sentido, el artículo 2, del DS N° 216 señala que se entiende por retención “la permanencia de éstos como alumnos regulares del respectivo establecimiento educacional dando cumplimiento a las normas establecidas en su Reglamento Interno respecto de los requisitos de asistencia y rendimiento que exigen los planes y programas de estudio, sean propios o los oficiales aprobados por el Ministerio de Educación, las correspondientes normas de evaluación y promoción escolar, *las actividades extraprogramáticas y demás acciones curriculares orientadas al logro de los objetivos pedagógicos.*”

A su vez, en su artículo 10, indica que los alumnos causantes del pago de la subvención pro-retención podrán repetir curso, sin que el sostenedor pierda el derecho a percibirla. No obstante, esta subvención se pierde cuando la repitencia del alumno se deba a inasistencias injustificadas, calificadas como tales en diversos instrumentos. Sin embargo, no se perderá la subvención en el caso en que la repitencia en un mismo curso se produjere por segunda vez y el sostenedor acredite, mediante la Ficha Escolar del alumno respectivo, que se tomaron las *medidas pedagógicas pertinentes y se realizaron las actividades de reforzamiento necesarias respecto de ese alumno*, sin que éstas tuvieran resultados positivos.

En estas condiciones, es posible sostener que resulta acertada la contratación de personal con la subvención pro-retención, para justamente tomar medidas pedagógicas oportunas, realizar actividades de reforzamiento y extraprogramáticas necesarias, y demás acciones curriculares aptas, destinadas probadamente al cumplimiento del fin de esta especial subvención, esto es, a retener a los alumnos indigentes en el sistema escolar, o procurar su egreso.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido esta Superintendencia para otras subvenciones de fines especiales, la autorización para contratar personal y, por tanto, para financiar sus remuneraciones, aumento de horas e incrementos remuneracionales deben ser por las labores desarrolladas que estén directamente vinculadas a la finalidad de la ley y, que tales beneficios no tengan un financiamiento especial. También, podrán pagarse con cargo a la subvención pro-retención, las indemnizaciones de este personal siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) deben ser aquellas indemnizaciones de carácter legal; b) de aquellos trabajadores cuya vinculación esté plenamente justificadas en la finalidad de la subvención pro-retención; c) que se ajuste al tiempo (años) en que dicho trabajador estuvo al servicio de estas acciones, y d) que en el caso de incrementos o aumentos de hora, se podrá financiar con cargo a esta subvención especial solamente la parte de la indemnización correspondiente a las horas dedicadas

---

<sup>6</sup> Dictámenes N° 10.039, del 04.03.2008 y N° 1.148 del 09.01.2013, ambos de la CGR.

exclusivamente a la realización de labores justificadas en la finalidad de la subvención pro-retención<sup>7</sup>.

Por último, es pertinente aclarar lo siguiente. La CGR ha precisado que las sumas de dinero que se entregan a los sostenedores de los establecimientos educacionales, en el contexto de la normativa legal y reglamentaria reseñada (LS y DS N° 216), *no se proporcionan directamente al alumno que ha causado la subvención –ni a sus familias–*, sin que por ello el establecimiento de que se trate pueda aplicarlos a cualquier objetivo, sino que únicamente debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educacional para la cual han sido previstos<sup>8</sup>.

Por otra parte, los establecimientos educacionales adscritos simultáneamente a la modalidad de financiamiento compartido<sup>9</sup> (FC) y al régimen de subvención escolar preferencial regulado en la Ley N° 20.248 (SEP), les está vedado destinar la subvención pro-retención a becas de carácter socioeconómicas a aquellos alumnos que tengan la categoría de prioritarios.

En efecto, el artículo 6 de SEP señala que a los alumnos prioritarios se les debe eximir de cualquier cobro de FC, y que no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en el establecimiento. Por tanto, los alumnos prioritarios que están en escuelas o liceos incorporados a la SEP no pagan matrícula, mensualidad, cuota de incorporación o cualquier otro cobro obligatorio por expresa prohibición legal.

Una beca, en el contexto del FC, implica la decisión del establecimiento educacional de eximir de cobro de mensualidades a alumnos que debiesen pagarlas. No obstante, enfrentados a alumnos en condición de prioritarios y por los cuales el sostenedor recibe recursos adicionales, nos encontramos precisamente con estudiantes eximidos del pago por mandato legal a los que mal podría becarse en el sentido antes descrito. Reforzando esta idea, aún en el caso que dichos alumnos no hubiesen sido causantes de la subvención pro-retención, igualmente el establecimiento educacional no les podría exigir pago alguno, justamente por ser alumnos prioritarios.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que la subvención pro-retención siempre debe rendirse bajo las reglas generales contenidas en la LSACEE y el DS N° 469, y que su finalidad u objeto exclusivo permite contratar personal y, por tanto, financiar sus remuneraciones, con los límites dispuestos a cualquier subvención especial para estos efectos.

Por orden del Superintendente de Educación"



*Manuela Pérez Vargas*

**MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (PT)

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Secretarías Ministeriales de Educación del país.
7. Oficina de Partes.

<sup>7</sup> En el mismo sentido, Dictamen N° 5-2014, de la SIE, a propósito de la Subvención SEP y PIE.

<sup>8</sup> Dictámenes N° 11.616, del 24.02.2011, N° 1.148 del 09.01.2013 e Informe Final N° 61/2012, del 07.11.2012, p. 17, todos de la CGR.

<sup>9</sup> Regulada en el Título II, de la LS.